

al Servicio de las Administraciones Públicas, y que tal criterio es el cómputo del número total de miembros electos de los Comités de Empresa y de los Delegados de Personal, en las elecciones a representantes de los trabajadores y de los funcionarios,

He tenido a bien a disponer:

Artículo 1.º El crédito que figura en la aplicación 19.01.311A.483 de los Presupuestos Generales del Estado para 1993, por un importe de 1.326.600.000 pesetas, será contablemente distribuido entre las Organizaciones Sindicales, según los resultados obtenidos en las elecciones celebradas en las Empresas y en la Administración Pública en 1990, para la realización de actividades de carácter formativo y otras, dentro de los fines propios de aquéllas.

Art. 2.º Las peticiones de otorgamiento de subvenciones serán solicitadas por una sola vez para 1993, por las Organizaciones Sindicales que hayan obtenido algún representante en las elecciones sindicales de 1990.

Art. 3.º Las solicitudes de subvención se dirigirán al ilustrísimo señor Subsecretario del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social e incluirán la siguiente documentación:

1. Certificación de la Dirección General de Trabajo, acreditativa del número de representantes obtenidos por la Organización Sindical en las elecciones de 1990. Esta certificación no será necesaria en el caso de que en la Resolución de 11 de noviembre de 1991 de la Dirección General de Trabajo (publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 273, de 14 de noviembre de 1991 y corrección de errores publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 20, de 23 de enero de 1992), por la que se acuerda publicar la atribución de los resultados electorales correspondientes a las elecciones de delegados de personal y miembros de los Comités de Empresa y de los correspondientes Organos de las Administraciones Públicas, celebradas en el período comprendido entre el 1 de octubre y 15 de diciembre de 1990, con carácter general, y entre el 15 de septiembre y 30 de noviembre de 1990, específicamente, para el sector de hostelería, se refleje correctamente el nombre de la Organización Sindical solicitante y el número de representantes obtenidos.

2. Documentación acreditativa de hallarse, la Organización Sindical solicitante, al corriente de sus obligaciones frente a la Seguridad Social, según establece el Orden del Ministerio de Economía y Hacienda de 25 de noviembre de 1987 («Boletín Oficial del Estado» de 5 de diciembre).

3. Documentación acreditativa de hallarse, la Organización Sindical solicitante, al corriente de sus obligaciones tributarias.

4. Fotocopia compulsada de la Tarjeta de Personas Jurídicas con el número de identificación fiscal del Sindicato o Confederación.

5. Certificación de la Dirección General de Trabajo, sobre el depósito de los Estatutos correspondientes a la Organización Sindical.

6. Documentación que acredite la capacidad legal para representar, solicitar y recibir la subvención en nombre del Sindicato o Confederación. Se acompañará la fotocopia compulsada del número de identificación fiscal del representante.

7. En el caso de que la Organización Sindical solicitante fuera una Federación o Confederación y recabará la subvención en nombre de Sindicatos que hubieran obtenido delegados o representantes en las elecciones de 1990, deberá acompañar documentación acreditativa en la que conste la autorización de dichos Sindicatos para que la Confederación la solicite en su nombre.

8. Como documentación adicional se adjuntará: Memoria de las actividades de carácter formativo y otras dentro de los fines propios de la Central Sindical, proyectadas para su realización durante el año 1993.

Art. 4.º Se delega en el Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social la competencia para resolver la concesión de las subvenciones solicitadas al amparo de la presente Orden, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.3 del Texto Refundido de la Ley General Presupuestaria.

Art. 5.º Las Organizaciones Sindicales beneficiarias de las subvenciones tendrán las siguientes obligaciones:

a) Realizar la actividad para la que se concede la subvención.
b) Acreditar ante este Ministerio la realización de la actividad, así como el cumplimiento de los requisitos exigidos para la concesión o disfrute de la subvención.

c) Someterse a las actuaciones de comprobación, a efectuar por este Ministerio y a las de control financiero que correspondan a la Intervención General de la Administración del Estado y a las previstas en la Legislación del Tribunal de Cuentas.

d) Comunicar a este Ministerio la obtención de otras subvenciones para la misma finalidad, procedentes de cualesquiera Administraciones o Entes públicos, nacionales o internacionales.

e) Facilitar cuanta información les sea requerida por el Tribunal de Cuentas.

Art. 6.º Las Organizaciones Sindicales justificarán las subvenciones mediante la presentación, en este Departamento «Dirección General de Servicios», de una Memoria explicativa de las actividades desarrolladas con cargo a los fondos percibidos para las que fueron otorgados, uniéndose originales de facturas, recibos u otros documentos justificativos, hasta el total del importe concedido.

El plazo de justificación será de tres meses una vez finalizado el ejercicio económico y recibida la última mensualidad.

Art. 7.º El abono de las subvenciones se acomodará al Plan que apruebe el Gobierno sobre disposición de Fondos del Tesoro Público para 1993.

Art. 8.º Toda alteración de las condiciones tenidas en cuenta para la concesión de la subvención y, en todo caso, la obtención concurrente de subvenciones o ayudas otorgadas por otras Administraciones o Entes públicos o privados, nacionales o internacionales, podrá dar lugar a la modificación de la resolución de concesión.

Art. 9.º Procederá el reintegro de las cantidades percibidas y la exigencia del interés de demora desde el momento del pago de la subvención y en la cuantía fijada en el artículo 36 de la Ley General Presupuestaria, en los siguientes casos:

- Incumplimiento de la obligación de justificación.
- Obtener la subvención sin reunir las condiciones requeridas para ello.
- Incumplimiento de la finalidad para la que la subvención fue concedida.
- Incumplimiento de las condiciones impuestas a los beneficiarios con motivo de la concesión de la subvención.
- El importe, de la cantidad obtenida, que exceda del coste de la actividad desarrollada.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», con referencia al ejercicio económico de 1993, aplicándose retroactivamente desde el 1 de enero de 1993.

Madrid, 5 de febrero de 1993.

MARTINEZ NOVAL

Ilmo. Sr. Subsecretario de Trabajo y Seguridad Social.

5542

RESOLUCION de 4 de febrero de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo para las Empresas organizadoras del Juego del Bingo.

Vista el acta con el acuerdo de revisión salarial del Convenio Colectivo estatal para las Empresas Organizadoras del Bingo (Resolución aprobatoria de esta Dirección General de fecha 15 de octubre de 1991, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, del 29), suscrito en 21 de enero de 1993, de una parte, por la Confederación Española del Juego (CEJ), en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos UGT, CCOO. y USO, en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado acuerdo de revisión en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del convenio colectivo estatal para las empresas Organizadoras del juego del Bingo

ACUERDO DE REVISION SALARIAL DEL CONVENIO COLECTIVO ESTATAL PARA LAS EMPRESAS ORGANIZADORAS DEL JUEGO DEL BINGO

ACTA

En Madrid, siendo las nueve treinta horas del día 21 de enero de 1993, y en los locales de la USO, sitos en calle Príncipe de Vergara, 13, se reúnen las personas que después se relacionan, componentes todos ellas de la Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para las Empresas organizadoras del juego del bingo.

Por la parte social:

UGT: Don Juan Martínez Checa, don Javier Siguero Alfonso y don Jesús Pérez Martínez.

CCOO.: Don Cristóbal Moraleda Manzanque, don José Zamora Alvarez, don Félix Díaz Pascual y don Avelino Sánchez García.

USO: Don Eugenio Giménez Palacín, don Juan Carlos García Celma y don Antonio Martín Gijón.

Por la parte empresarial:

Confederación Española del Juego: Don Rafael Sánchez Bleda, don Javier Tortosa Mollá, don Rufino Merino Retuesta, don Iván Giambanco de Ena y don Agustín Lueña Gros.

Tras amplias reuniones en el día de la fecha y el 20 de los corrientes, la Comisión Negociadora llega a un acuerdo, a lo establecido en el artículo 9.º del texto del Convenio, publicado en el «Boletín Oficial del Estado» número 259, de fecha 29 de octubre de 1991, por el que se revisa la repercusión del IPC en el año 1992. En base a ello, se firman y se adjuntan a la presente acta las tablas salariales, que tendrán efectos retroactivos desde el 1 de enero de 1992 y que servirán como base para la negociación del nuevo texto del Convenio. La repercusión supone un 0,4 por 100 sobre los conceptos económicos de 1991 (excluyendo el plus Convenio).

Leídas que les fueron éstas sus manifestaciones y encontrándolas de conformidad, firma la presente acta en el lugar y fecha indicados anteriormente.

Tabla salarial para 1992

| | Tablas 1991 — Pesetas | Tablas 1992 — Pesetas | Incremento 0,4 por 100 — Pesetas | Tablas 1992 revisadas — Pesetas |
|--|-----------------------------|-----------------------------|---|--|
| Art. 32. Salario: | | | | |
| Salario anual | 1.020.000 | 1.091.400 | 4.080 | 1.095.480 |
| Salario mensual | 68.000 | 72.760 | 272 | 73.032 |
| Salario mensual con prorrateo paga de junio | 73.667 | 78.824 | 295 | 79.118 |
| Art. 36. Gratificación extraordinaria: | | | | |
| Gratificación extraordinaria .. | 68.000 | 72.760 | 272 | 73.032 |
| Art. 37. Plus de transporte: | | | | |
| Anual | 44.561 | 47.680 | 178 | 47.859 |
| Mensual (once meses) | 4.051 | 4.335 | 16 | 4.351 |
| Personal de limpieza (día trabajado) | 60 | 64 | — | 64 |
| Art. 38. Quebranto de Caja: | | | | |
| Importe anual | 15.431 | 16.511 | 62 | 16.573 |
| Mensual (once meses) | 1.403 | 1.501 | 6 | 1.507 |
| Art. 39. Horas extraordinarias: | | | | |
| Jefe de Sala | 1.135 | 1.214 | 5 | 1.219 |
| Jefe de Mesa | 1.070 | 1.145 | 4 | 1.149 |
| Cajero | 1.010 | 1.081 | 4 | 1.085 |
| Vendedor-Locutor | 960 | 1.027 | 4 | 1.031 |
| Auxiliar de Sala | 910 | 974 | 4 | 977 |
| Admisión y Control | 865 | 926 | 3 | 929 |
| Mantenimiento | 800 | 856 | 3 | 859 |
| Art. 40. Prolongación de jornada: | | | | |
| Jefe de Sala y Mesa | 2.952 | 3.159 | 17 | 3.170 |

| | Tablas 1991 — Pesetas | Tablas 1992 — Pesetas | Incremento 0,4 por 100 — Pesetas | Tablas 1992 revisadas — Pesetas |
|--------------------------------------|-----------------------------|-----------------------------|---|--|
| Cajero | 2.774 | 2.968 | 11 | 2.979 |
| Resto del personal | 2.371 | 2.537 | 9 | 2.546 |
| Art. 41. Plus de nocturnidad: | | | | |
| Mensual (doce meses) | 6.906 | 7.389 | 28 | 7.417 |

5543

RESOLUCION de 4 de febrero de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del Convenio Colectivo estatal de Perfumería y Afines (revisión salarial año 1993).

Visto el texto del Convenio Colectivo estatal de Perfumería y Afines (revisión salarial año 1993), que fue suscrito con fecha 19 de enero de 1993, de una parte, por representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC.OO., en representación del colectivo laboral afectado, y, de otra, por representantes de la Organización Empresarial STANPA, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda: *

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 4 de febrero de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DE PERFUMERIA Y AFINES (REVISION SALARIAL AÑO 1993)

En Madrid, siendo las dieciséis treinta horas del día 19 de enero de 1993, se reúnen en los locales de STANPA (calle San Bernardo, 23, segundo, Madrid) los señores que a continuación se relacionan, miembros integrantes de la Comisión Mixta del Convenio estatal de Perfumería y Afines, representantes de las Centrales Sindicales UGT y CC.OO. y de la Patronal STANPA.

Por UGT: Don Julio Espartosa Ambite, don José Luis Dorado Barrano, don José Francisco Puente Chimeno y don Antonio A. Ferrer (FIA-UGT).

Por CC.OO.: Doña Eva Pérez Cano, don José Daniel Martínez Peñas, doña Carmen Menéndez Llanaza y don Isidoro Boix (FIQA-CC.OO.).

Por STANPA: Don José María Barrado Alonso, don José Antonio Tello, don José Carlos Díaz López, don Javier Pitarch Bellés, don Jesús García Mateo y don Fernando González Hervada.

Efectuadas las deliberaciones correspondientes, las partes adoptan los siguientes acuerdos:

Primero. *Revisión salarial de 1992.*—Una vez constatado que el IPC establecido por el INE a 31 de diciembre de 1992 respecto al 31 de diciembre de 1991 ha sido el 5,4 por 100, se acuerda, de conformidad con lo establecido en el artículo 30 del Convenio, que no procede realizar revisión salarial alguna para el indicado año 1992.

Segundo. *Incremento salarial para el año 1993.*—En base a lo establecido en el artículo 29 del Convenio y la previsión del Gobierno para el indicado año, se acuerda fijar la previsión del IPC para 1993 en el 4,5 por 100, por lo que el incremento salarial a aplicar para dicho año queda fijado en el 6 por 100.

En consecuencia, se acuerda proceder al incremento salarial del año 1993, con carácter retroactivo a primero de enero de dicho año, aplicando un incremento del 6 por 100 a la masa salarial bruta de 1992, depurada y homogeneizada, según el procedimiento establecido en el artículo 29 del Convenio.

Del incremento referido se detraerá 0,5 puntos, destinados a nuevas antigüedades y ajuste de abanicos salariales.